

30. Cuando el proyecto de formas realizado por el Canal implique solamente bien sea la modificación del cuerpo de proa o del cuerpo de popa de la carena original se aplicará únicamente el 50 por 100 del importe de la tarifa anterior.
101. La tarifa indicada se aplicará al proyecto de la primera variante de carena o propulsor que se realice por el Canal. Por cada nueva variante de proyecto que se realice, incluyendo hélices de respeto, se aplicará el 50 por 100 del importe de la tarifa 89.
102. La tarifa para el proyecto hidrodinámico de una tobera o tobera-timón será igual a la tarifa para el proyecto de la hélice correspondiente.
103. Cuando el proyecto del Canal se aplique a una o varias unidades sucesivas, se abonará al Canal un canon de repetición igual al 25 por 100 de la tarifa indicada en el apartado 98, por cada una de las unidades siguientes a que se aplique dicho proyecto.

Pesetas

XI. Predicciones de potencias

104. Redacción de un informe incluyendo datos estadísticos de EHP, para una gama de buques, a partir del banco de datos, y predicciones de potencia para un nuevo proyecto. 203.000

NORMAS PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

La ejecución por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo de los trabajos, ensayos y proyectos de formas de carenas y de propulsores se rige por las siguientes normas:

105. La realización de proyectos de formas de carenas y de propulsores y toberas está condicionada a que el cliente solicite, al mismo tiempo que esta clase de estudios, la ejecución de los correspondientes ensayos de modelos. Se exceptúa el caso de proyecto de hélices de respeto de un propulsor ya ensayado, que en general no requerirá realización de ensayos.
106. En buques de desplazamiento superior a 1.000 toneladas, el encargo de la primera serie de ensayos de autopropulsión para cada calado ensayado deberá comprender también el encargo de los correspondientes ensayos de remolque, necesarios para una mayor seguridad en la correlación modelo buque y en la evaluación hidrodinámica del proyecto.
107. Deberán encargarse al Canal ensayos de determinación de estela y de propulsor aislado cuando se precise, bien sea el proyecto de un propulsor o la ejecución de ensayos de cavitación.
108. El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo desarrollará los proyectos tomando como base los datos contenidos en los trazados primitivos enviados por el cliente, o bien partiendo simplemente de los datos generales de desplazamiento, potencia, velocidad, etc., que aquél haya fijado. Durante la ejecución de estos ensayos el Canal mantendrá estrecho contacto con el cliente, a fin de tener en cuenta sus puntos de vista.
109. Los ensayos y estudios que se efectúen serán tratados por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo con la más absoluta reserva, no dándose a la publicidad ni comunicándose a terceros, a no ser que en cada caso una autorización escrita del cliente lo permita. En los casos en que proceda se aplicará la Ley de Secretos Oficiales y Decreto que la desarrolla, así como las normas unificadas de protección de secretos oficiales de las Fuerzas Armadas, cuando se trate de trabajos realizados para las mismas.
110. En todos aquellos casos en que los estudios y trabajos desarrollados por el Canal no estén comprendidos en las tarifas -A- o -B- que anteceden el precio a abonar por estos trabajos se estipulará por la fórmula:

$$\text{Precio} = (M + p \times h) \cdot 1.5$$

donde:

M = precio de los materiales empleados.
p = precio a aplicar por hora trabajada.
h = número de horas invertidas.

El factor 1.5 se aplica para tener en cuenta los gastos generales.

111. El abono de los trabajos realizados por el Canal, facturados de acuerdo con lo estipulado en las tarifas anteriores, deberá hacerse mediante la situación de un crédito irrevocable por el importe total de dichos trabajos en la cuenta corriente número 522 que el Canal tiene en el Banco de España, Madrid. Cuando dicho abono se realice con un retraso superior a dos meses a partir de la fecha de envío de las facturas correspondientes, el Canal estará autorizado a presentar al cobro una factura complementaria por un importe igual a un 1 por 100 mensual de los cargos pendientes por cada mes de retraso en el citado

abono. Para el envío de los resultados de los estudios y ensayos realizados será preceptivo que el cliente esté al corriente en el pago de los cargos facturados con anterioridad.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11411

REAL DECRETO 909/1984, de 9 de mayo, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 80 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 30.000.000 de dólares USA, proyectada por «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», con un grupo de Bancos encabezado por «Banco Árabe Español, S. A.».

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 8/1972, de 10 de mayo; Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre; Real Decreto 3048/1982, de 12 de noviembre, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1973, en relación con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 11/1977, de 4 de enero; General Presupuestaria, procedo autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Economía y Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia, o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro, y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el 80 por 100 de las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, S. A.», proyecta concertar con un grupo de Bancos, encabezado por «Banco Árabe Español, S. A.» por importe máximo de 30.000.000 de dólares USA o su equivalente en cualquier otra divisa, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 14 de marzo de 1984, con determinación de sus características y condiciones, entre las que se encuentra la autorización para que la disposición de los fondos del préstamo se efectúe en marcos alemanes.

La garantía estatal, autorizada con arreglo a lo prevenido en el párrafo anterior, se aplicará a la parte del préstamo comprendida en las dos últimas cuotas de amortización.

Art. 2.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada al cumplimiento, por parte de la Sociedad concesionaria, de todas las limitaciones establecidas en la normativa que rige la concesión de que es titular. A estos efectos, la Sociedad concesionaria deberá proceder, en momento anterior o simultáneo a la disposición de los fondos del préstamo, a la amortización de recursos ajenos o al desembolso de capital social en la cuantía que se precise para que este último alcance, como mínimo, el límite porcentual establecido en el artículo 7.º del Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre. El estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo deberá ser especialmente vigilado por la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, sin cuya autorización no podrá efectuarse disposición alguna de los fondos del préstamo.

Art. 3.º La efectividad de la garantía que se autoriza queda, asimismo, condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Art. 4.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera, con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Art. 5.º El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR